**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 000489/2018**

**EXPEDIENTE: 0012/2018 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0489/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto porSISENANDO MÉNDEZ MARTÍNEZ, ÁLVARO MANUEL RÍOS, LORENZO RUIZ SOTO Y REINA FLORES RAMÍREZ, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y SECRETARIA MUNICIPAL, todos del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, CENTRO, OAXACA,** en contra de la sentencia de 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0012/2018** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada “MINI ABASTOS”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de **los recurrentes,** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, SISENANDO MÉNDEZ MARTÍNEZ, ÁLVARO MANUEL RÍOS, LORENZO RUIZ SOTO Y REINA FLORES RAMÍREZ, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y SECRETARIA MUNICIPAL, todos del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, CENTRO, OAXACA,** interpusieron en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-*** *Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.-*** *La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.-*** *No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.* ***CUARTO.-*** *Por lo expuesto en el considerando Sexto de la presente sentencia se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA***  *del acta de clausura con número 01/2018 de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho emitida por el Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Secretaria Municipal todas del Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca.*

***QUINTO****.-* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,*** *con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca****.- CÚMPLASE”.***

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0012/2018**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**TERCERO.** Manifiestan los recurrentes en su agravio primero que les causa perjuicio la resolución de fecha veinticinco de octubre del año en curso, ya que al momento de fijar la Litis en el considerando tercero, el Magistrado de Primera Instancia al declarar la nulidad lisa y llana de la clausura, al señalar que la misma es indebida en atención a que previamente se había presentado solicitud de renovación de licencia, la cual no fue contestada anterior a la citada clausura; por tanto, argumentan la falta de interés jurídico por parte del actor. Dicen que el actor argumenta ser propietario del negocio con giro comercial de abarrotes, vinos y licores denominado “MINI ABASTOS”, ubicado en la intersección que forman las calle de Camino Nacional número cien, calle de la Raya y calle Bicentenario del Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca; sin embargo, dicha persona no cuenta con título de propiedad, contrato de arrendamiento o licencia vigente que acredite tal situación; además, refieren que de la demanda no se advierte que exista algún derecho del cual pueda ser titular para promover dicho juicio de nulidad. Asimismo, argumentan las autoridades recurrentes que el escrito de demanda, carece de fundamentación al haberse fundado el actor en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento legal que fue derogado por la nueva Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que aseguran desconocer, el por qué no se requirió al promovente para que subsanara su error o se le desechara su demanda por infundada, tal como lo marca la ley de la materia vigente.

Siguen exponiendo, que el escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, está suscrito por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual contiene una serie de irregularidades que cita, además de que el documento con el que pretende acreditar su derecho el actor, es donde se solicita la renovación de la licencia a favor de diversa persona. Así, señalan que la clausura que se llevó a cabo el 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, fue porque el local comercial denominado “MINI ABASTOS”, no cuenta con permiso y/o licencia comercial expedida por la autoridad municipal, para la venta y comercialización de sus productos como lo prevé la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, en relación con la Ley Orgánica Municipal; otorgándosele los plazos para que retiraran los productos perecederos del inmueble, sin que hubiera manifestación alguna en el momento de la diligencia ni por escrito.

Continúan exponiendo en su agravio segundo, que el hecho de que exista una petición de renovación para la licencia solicitada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no se traduce que con dicho documento pueda operar un negocio comercial, y aclarar que jamás se dio una renovación de la licencia o permiso para la empresa denominada “MINI ABASTOS S.A DE C.V.,” y menos aún para su apoderado legal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que tal situación no le causa agravio al actor, ni tampoco se le transgreden las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y del artículo 84 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; asimismo, no tiene interés jurídico en el juicio al no haberlo acreditado e impugnar el acto reclamado, ya que no puede ser titular del derecho subjetivo que estima trasgredido, consistente en la clausura del citado local comercial. Además, refieren que la licencia de fecha 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis a la que se refiere el actor, fue expedida y otorgada a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y no a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*ni de “MINI ABASTOS S.A. DE C.V.”.

Por otra parte, manifiestan los recurrentes que se concedió indebidamente la suspensión definitiva, sin cerciorarse de los requisitos que prevé la Ley de Amparo vigente, ya que el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, no observó adecuadamente que se acreditara debidamente el interés jurídico o legítimo de la parte actora, sino se preocupó más por una supuesta apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para proceder a otorgar dicho medida suspensional, violando con ello las garantías del debido proceso.

En su tercer agravio, las autoridades recurrentes manifiestan que el Magistrado de Primera Instancia, al resolver la nulidad lisa y llana del acta de clausura de fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, reconoce el derecho a operar a “MINI ABASTOS S.A. DE C.V.”, sin tener licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, alejándose de un estado de derecho y completamente ilegal, sin ningún tipo de regulación, pues la solicitud de renovación de licenciado, no la realizó ningún apoderado de dicho comercio, sino que la hizo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, petición que indican fue debidamente contestada por la autoridad, la cual se exhibió con la contestación de demanda de dichas autoridades.

Ahora bien, del análisis de la sentencia recurrida en su considerando **SEXTO**, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el Magistrado de Primera Instancia señaló lo siguiente:

 ***“SEXTO.-*** *[…]*

 *Sin embargo atendiendo La Causa de Pedir esta Sala abordara en el estudio de la legalidad del acta de clausura número 01/2018 emitida por el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, supliendo la Queja en materia administrativa, toda vez que se advierten violaciones graves al derecho humano de debido proceso, en el desarrollo de la diligencia antes mencionada…*

 *Ahora, por cuestiones de método, se hace un análisis pormenorizado de las facultades conferidas a las autoridades administrativas, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la materia, así como sus formalidades; para posteriormente, hacerlo en torno a la legalidad del acta de clausura número 01/2018 emitida por el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, que constituye el acto impugnado en el presente asunto.*

 *De esa guisa, el artículo 16 de la Ley fundamental, en su dieciseisavo párrafo, establece que una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio, lo es la verificación de las autoridades administrativas, respecto al incumplimiento de las disposiciones materia de su competencia, por parte de los justiciables:*

 *[…]*

 *Así, las autoridades administrativas (en este particular caso, Municipales) de encuentran facultadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones materia de su competencia, mediante visitas domiciliarias donde* ***pueden*** *exigir a los justiciables, la exhibición de documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.*

 *Siguiendo esa línea argumentativa, como es de explorado derecho, la dicotomía de la potestad antes descrita, se encuentra dimensionada por el operador jurídico en dos vertientes fundamentales: las facultades* ***discrecionales*** *y las* ***facultades*** *regladas. Se entienden por la primeras, toda aquella decisión que puede tomar la autoridad administrativa, cuando se encuentra determinado presupuesto de hecho, mientras que se encuentra en presencia de la segunda, cuando una vez actualizado el presupuesto de hecho, la autoridad administrativa, se encuentra obligada a actuar conforme a los lineamientos establecidos en la leyes vigentes y aplicables; tomando lo expuesto en la Tesis 282, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, TCC, visible a página 276, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:*

 *[…]*

 *Luego entonces, actualizando las anteriores consideraciones en el presente caso concreto, se tiene que si bien es cierto la autoridad municipal de Santa María del Tule, se encuentra facultada para elegir a discrecionalidad, al justiciable que van a visitar para efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas (como lo en este caso, el funcionamiento debidamente (sic) licenciado por parte de una persona moral), no menos cierto es que dicha actuación, se encuentra sujeta al procedimiento previamente establecido por las disposiciones administrativas aplicables.*

 *Así pues, el hecho de que jurídicamente el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez no tenga efectos vinculativos a las autoridades municipales de Santa María del tule, Oaxaca no significa que carezcan de lineamiento que seguir, puesto que como es bien sabido, la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa en su artículo 1, es de aplicación supletoria a todas las autoridades municipales que carezcan de disposición normativa expresa, para regular determinadas actuaciones*

 *En ese orden de ideas, de una lectura integral del dispositivo normativo antes citado, se advierte que el mismo a partir de su artículo 77, regula las formalidades que deben revestir las visitas de verificación de las obligaciones previstas en disposiciones administrativas por parte de los gobernados, y específicamente, los artículos 81 y 82, establecen que en* ***toda visita de verificación*** *se debe levantar acta circunstanciada de hecho y los datos que las mismas obligatoriamente deben contener:*

 *[…]*

 *A ese respecto si bien el ordenamiento legal invocado, prevé la clausura como una sanción por el incumplimiento de los reglamentos administrativos, el artículo 87 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa establece, que un requisito Sine Qua Non que deben observar las autoridades administrativas que pretendan imponer una sanción, es que otorguen al justiciable un plazo de 15 días posteriores al inicio del procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga. Lo anterior para garantizar el derecho humano de audiencia, previo a la imposición de la sanción.*

 *[…]*

 *Por otro lado, toda vez que de las manifestaciones hechas por las autoridades demandadas, así como del material probatorio ofrecido por las mismas,* ***no se advierte que hayan respetado el derecho de audiencia de hoy actor,*** *se debe tener como una verdad legal, que no precedió una notificación del inicio del procedimiento, así como una visita de verificación debidamente circunstanciada, previa a la imposición del acta de clausura número 01/2018 emitida por el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca.*

*Con lo anterior queda patente, que las autoridades del Municipio de Santa María del Tule, Centro Oaxaca, transgredieron en perjuicio de “MINI ABASTOS” S.A. DE C.V., su garantía de audiencia, en relación al debido proceso a que están sujetas todas las autoridades que emitan actos de molestia que trasciendan en la esfera jurídica de los gobernados. Por tanto, procede que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de clausura número 01/2018 emitida por el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, con fundamento en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”*

De lo anteriormente transcrito, relacionado con los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, los mismos se califican de **inoperantes**, en parteporque no controvierte la declaración de nulidad lisa y llana de la primera instancia; es decir, para ser consideradas como agravios era necesario que expusieran cual es el precepto violado por la resolutora, así como debían indicar las razones que estimaran son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia, y explicar en todo caso, porque no procede la nulidad decretada, lo que no logran al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno. Además de lo anterior, los argumentos expuesto por los recurrentes en su escrito de recurso de revisión, constituyen una reproducción de lo externado en la contestación de demanda, por lo que ya fueron motivo de estudio por la primera instancia, sin que sea óbice apuntar que la repetición de lo ya expuesto en la secuela procesal, de manera alguna puede ser considerado un verdadero agravio, porque la materia en revisión lo constituye precisamente la resolución jurisdiccional en revisión y los argumentos encaminados a controvertirlo y no el análisis de la litis planteada ante la primera instancia.

Sirven de apoyo a estas consideraciones las jurisprudencias VI.2o. J/152 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo IX de enero de 1999, y consultable a página 609, bajo el rubro y texto siguientes:

”***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE****. Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.”*

Así como la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Décima época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XII de Septiembre de 2012 a Tomo 3, inserto en la página 1347, con el título y contenido siguientes:

*“****AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.*** *Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”*

Por consiguiente, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia del Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 489/2018.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.